



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00029-00
Demandantes	:	Nair Melo Gutiérrez y Otros
Demandados	:	Nación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS y Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Llamada en garantía	:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 28 de octubre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de INVIAS respecto de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Una vez surtida la notificación el día 17 de marzo de 2022, por escrito allegado el 18 de abril de 2022, el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., remitió la respectiva contestación y proposición de excepciones¹.

Ahora, consta que en la contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Transporte formuló como excepción previa la *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

A efectos de resolver esta excepción, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”

En esa medida, frente a la demandada el Despacho encuentra que está legitimada de hecho en tanto, la responsabilidad atribuible a la demandada se enmarca en las omisiones en las que presuntamente incurrió el Ministerio de Transporte en el control de las adecuaciones viales que generaron los deterioros en la vía que terminaron causando la muerte al señor Miguel Ramón Ortegón (q.e.p.d.).

Ahora bien, frente a la legitimación material se efectuará pronunciamiento al momento de dictar sentencia y conforme a las pruebas que se hubieren recaudado, como excepción de fondo y no como excepción previa.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

¹ Archivo 040, expediente digital.

² Octubre 3 de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984): Mauricio Fajardo Gómez

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 7 de septiembre de 2022 a las 3:30 p.m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Daniel Fernando Hernández Vega como apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para los fines y con las facultades conferidas en el mandato allegado al plenario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

fresneda80@hotmail.com
juridicelite@gmail.com
buzonjudicial@ani.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
atencionciudadano@invias.gov.co
mmartinezr@invias.gov.co
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
dhernandez@gyrabogados.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ccfe6271e59128799fd0ff97c19ec22722645f5431d355dc76d7f08624615d**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>